



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP3121-2026

Radicación N°.72602

Aprobado mediante acta No. 142

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. Define la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de la etapa de juzgamiento en el proceso penal seguida en contra de SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ por los presuntos punibles de *«fraude procesal en concurso heterogéneo y sucesivo con obtención de documento público falso»*.

II. ANTECEDENTES

2. ***Fácticos***¹

2.1. El 9 de marzo de 2018 falleció José Jesús Rincón Silva, quien contaba con un contrato de servicios funerarios suscrito desde el año 2003 con la Funeraria Central SR S.A.S. de Sogamoso (*Boyacá*), el cual cubría el 100% de los gastos exequiales, siempre que estuviera al día en los pagos, condición que se encontraba cumplida.

2.2. Tras el deceso, su cónyuge, Imelda Vargas, acudió a dicha funeraria para solicitar la prestación del servicio; sin embargo, allí le fueron exigidos pagos adicionales; y posteriormente, fue llevada a la Notaría Segunda de Sogamoso para firmar y autenticar un documento que, según se le indicó, correspondía a un trámite necesario, pero que en realidad contenía manifestaciones contrarias a la verdad, en el sentido que el 100% de los costos funerarios habían sido asumido por la Funeraria Central.

2.3. En esas condiciones, SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ, en calidad de representante legal de la funeraria, presentó el 23 de marzo de 2018 una reclamación ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento del auxilio funerario al que tenía derecho el difunto por su calidad de pensionado.

¹ Resumidos con base en el contenido del escrito de acusación radicado el 31 de julio de 2025 por la Fiscalía 28 Seccional de Boyacá contra SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ, y la corrección realizada el 16 de octubre siguiente.

2.4. En dicha petición afirmó que la funeraria había asumido todos los gastos exequiales del causante y allegó documentos como facturas y la autorización suscrita por la cónyuge del fallecido, omitiendo informar la existencia del contrato exequial que cubría el servicio, con lo cual hizo parecer que los costos habían sido sufragados directamente por la funeraria.

2.5. Con fundamento en esa información, COLPENSIONES, a través de la Subdirección de Determinación IV de Bogotá, expidió la Resolución SUB 95563 del 10 de abril de 2018, mediante la cual reconoció y ordenó el pago del auxilio a favor de la funeraria, por valor de \$3.906.210.

2.6. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia presentada el 14 de octubre de 2021 por Juan Manuel Herrera Fuenmayor, Gerente de Prevención del Fraude de COLPENSIONES.

3. **Procesales**

3.1. El 2 de julio de 2025, ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso, la Fiscalía formuló imputación en contra de SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ por los delitos de *fraude procesal y obtención de documento público falso*, atribuidos a título de autor y en modalidad dolosa. El ente acusador sostuvo que, mediante esas actuaciones, se

indujo en error a una entidad pública para obtener el reconocimiento del auxilio funerario y apropiarse de los recursos.

3.2. El 31 de julio de 2025, la Fiscalía 28 Seccional de Boyacá radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso. El 17 de septiembre siguiente se instaló la audiencia respectiva, en la cual la defensa y el Ministerio Público señalaron que no era claro el lugar de ocurrencia de los hechos. Frente a ello, el fiscal de apoyo indicó que no contaba con el expediente completo, por lo que solicitó el aplazamiento de la diligencia.

3.3. El 16 de octubre de 2025, el ente investigador presentó memoria de corrección al escrito de acusación, en el que precisó que la Resolución SUB 95563 del 10 de abril de 2018 fue emitida por la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES en Bogotá. Asimismo, indicó que la funeraria y la notaría en la que se adelantó el trámite con la cónyuge del fallecido tienen sede en Sogamoso (*Boyacá*).

3.4. El 7 de noviembre de 2025, reanudada la audiencia ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso, la Fiscalía sostuvo que, a partir de la corrección introducida, la conducta de mayor relevancia jurídica (*fraude procesal*) se materializó en Bogotá, por lo cual consideró que la acusación debía tramitarse en esa

ciudad. Esta postura fue respaldada por la representación de víctimas (*COLPENSIONES*).

3.5. La defensa se opuso al cambio de competencia, al considerar que, si bien la resolución presuntamente obtenida mediante fraude fue expedida en Bogotá, ello obedece a la centralización de la entidad, de modo que los hechos relevantes ocurrieron en Sogamoso.

3.6. El juez, con fundamento en la jurisprudencia de esta Sala, estimó que el factor determinante para establecer la competencia territorial en el delito de *fraude procesal* es el lugar donde se profiere el acto bajo error. En consecuencia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto de los juzgados penales del circuito del Distrito Capital.

3.7. El asunto fue asignado al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá. En audiencia del 20 de marzo de 2026, la nueva delegada fiscal manifestó que no existía certeza sobre el lugar de ocurrencia de los hechos y sostuvo que la conducta se desarrolló en Sogamoso, donde el acusado habría gestionado la obtención de documentos y presentado la reclamación ante *COLPENSIONES*.

3.8. La representante de *COLPENSIONES*, en esta oportunidad, coincidió con la postura de la Fiscalía y solicitó la remisión del proceso a Sogamoso. A su turno, la defensa también respaldó dicha solicitud.

3.9. La juez, luego de suspender la audiencia para verificar la actuación, la reanudó el 27 de marzo de 2026, oportunidad en la que planteó conflicto negativo de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que dirima la controversia.

III. CONSIDERACIONES

4. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la controversia propuesta, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021, toda vez que, en el *sub judice*, se encuentran involucradas autoridades con competencia en diferentes distritos judiciales.

Sobre la definición de competencia y su trámite

5. La definición de competencia es el mecanismo destinado a precisar, de manera perentoria y definitiva, cuál juez o magistrado debe asumir el conocimiento de una fase procesal o de un trámite específico cuando surge duda razonable sobre la competencia.

6. La Sala de Casación Penal —*en auto CSJ AP2863, 17 jun. 2019, Rad. 55616*²— explicó el trámite que debe

² Postura que ha sido reiterada de forma constante y pacífica por la Sala en múltiples decisiones, entre ellas, CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, AP2329-2020,

cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia. En dicha oportunidad se indicó que, cuando alguna de las partes o intervinientes rechazan la competencia del juez para conocer de un determinado asunto —*ya sea en sede de conocimiento o de control de garantías*—, surgen dos posibilidades, a saber:

i) Que las demás partes e intervinientes al igual que la judicatura, compartan dicha postulación, caso en el cual el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la actuación, en el negativo, remitirá el asunto al funcionario habilitado para definir competencia; o

ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando están involucradas autoridades de distintos distritos judiciales.

7. Este último supuesto se configura en el presente asunto, pues se evidenció una discrepancia expresa y objetiva entre los despachos judiciales que conocieron sucesivamente de la actuación, en torno a si el proceso penal seguido en contra SILVESTRE RODRÍGUEZ

Rad. 58007, AP2343-2020, Rad. 58008, AP2204-2020, Rad. 58017, AP2191-2020, Rad. 57977, AP2001-2020, Rad. 57959, AP2049-2020, Rad. 57924.

PÉREZ por los delitos de *fraude procesal y obtención de documento público falso* debe ser tramitado por los juzgados penales del circuito de Sogamoso (Boyacá) o por sus homólogos de Bogotá.

8. En efecto, mientras el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso consideró que carecía de competencia territorial, al estimar que el delito de *fraude procesal* se materializó en Bogotá, con la expedición del acto administrativo presuntamente obtenido con inducción a error, su homólogo 55 de Bogotá sostuvo que los hechos relevantes se desarrollaron en Sogamoso, lugar donde se habrían gestionado los documentos y presentado la reclamación ante COLPENSIONES.

9. Esta divergencia, sumada a la variación de las posturas de las partes e intervinientes, evidencia la existencia de una controversia real y actual, que justifica la intervención de esta Sala para definir, de manera terminante, la autoridad judicial competente.

La definición de competencia por los factores de conexidad.

10. En este caso, para resolver el incidente se debe acudir a lo normado en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004 (*competencia por conexidad*), por tratarse de un concurso de conductas punibles, y no a lo previsto en el canon 43 *ibidem* (*competencia por el lugar donde ocurrió el delito*), que aplica cuando se atribuye un solo delito y se

desconoce su lugar de ocurrencia, o se perpetró en varios lugares.

11. Desde el proveído CSJ AP, 19 jun. 2013, rad. 41532, la Corte precisó las diferencias entre uno y otro precepto:

«Como aquí todos los delitos vienen siendo investigados por la misma cuerda -a excepción de los que se escindieron por ocasión del allanamiento a cargos de varios de los implicados, asunto que cuenta ya con fallo-, ninguna necesidad existe de que se acuda a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, dado que ya viene unida la investigación y así debe continuar el juzgamiento, salvo que se presenten factores que obliguen romper esa unidad sustancial y procesal.

Ahora bien, como entre las partes existen diferencias acerca de cuál es la norma que ha de dirimir la disputa, la Corte debe precisar que los artículos 43 y 52 de la Ley 906 de 2004, regulan situaciones diferentes, sin que entre ellos pueda advertirse colusión, confrontación, confusión o ambigüedad.

[...]

*En este sentido, debe entenderse que **el artículo 43 únicamente opera cuando se desconoce el sitio de ocurrencia del delito** -importa la naturaleza individual del mismo-, o este es ejecutado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero.*

Allí, es del arbitrio del Fiscal, sin consideración a factores prevalentes y apenas signado por el sitio donde cuente con los elementos fundamentales de prueba, definir el territorio de acusación.

*De forma contraria, **si sucede que se conoce el sitio de ocurrencia del delito o delitos, pero se investigan y juzga[n] varios ocurridos en diferentes lugares, el factor de definición es***

precisamente el de conexidad que regula el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, pues, no se trata de que una conducta se verifique ejecutada en varios sitios o uno incierto o en el extranjero, sino que para el conocimiento es necesario definir cuál de todos los jueces individualmente considerados, abordará el examen del conjunto de conductas punibles. [Negrillas fuera de texto original].

12. De conformidad con aquella postura jurisprudencial y el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, la conexidad se predica, entre otros casos, cuando se imputa:

«[a] una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

13. Dicha circunstancia se presenta en esta actuación, pues de acuerdo con lo consignado en el escrito de acusación, a SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ se le atribuyen las conductas de *fraude procesal y obtención de documento público falso*, las cuales se habrían desarrollado de manera articulada, en tanto la presunta obtención irregular de documentos en Sogamoso sirvió de sustento para la reclamación del auxilio funerario ante COLPENSIONES, que culminó con la expedición de un acto administrativo en Bogotá.

14. Por otra parte, el artículo 52 del citado canon, al referirse al juzgamiento de delitos conexos, expresa que de ellos conocerá:

«El juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación».

Caso concreto

15. Al tenor de la mencionada disposición, el primer aspecto que se debe analizar para determinar la competencia frente a conductas conexas es el funcional, relativo al juez de mayor jerarquía en virtud del fuero legal o la naturaleza del asunto.

15.1. De acuerdo con el escrito de acusación, las conductas que se le endilgan a SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ —*fraude procesal y obtención de documento público falso*— son de competencia de los jueces penales del circuito, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, por competencia residual corresponde a dichos despachos su juzgamiento.

15.2. En ese orden, al tratarse de jueces de igual jerarquía —*los Juzgados Penales del Circuito de Sogamoso y los de Bogotá*—, procede analizar los restantes factores de atribución de competencia.

16. El primer criterio que enlista el artículo 52 de la Ley 906 de 2004 es el lugar de ocurrencia del delito más grave. En este asunto, la conducta más severa es el *fraude procesal*, cuyos extremos punitivos oscilan entre 72 y 144 meses de prisión, mientras que el delito de *obtención de documento público falso* prevé una pena de 48 a 108 meses de prisión.

17. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que «*en los términos del artículo 453 del Código Penal, incurre en el delito de fraude procesal, quien utiliza un medio fraudulento para inducir en error a un servidor público con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley*»³, que se da en el lugar en el que dicho funcionario analiza la información engañosa⁴.

18. En el presente caso, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes, el presunto *fraude procesal* se materializó con la expedición de la Resolución SUB 95563 del 10 de abril de 2018 por parte de la Subdirección de Determinación IV de COLPENSIONES, autoridad con sede en la ciudad de Bogotá, mediante la cual se reconoció el auxilio funerario a favor de la empresa de servicios funerarios representada por el acusado. En consecuencia, es en dicha ciudad donde se entiende consumada la conducta de *fraude procesal*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos AP3053-2024, 5 jun. 2024, Rad. 66301; AP3337-2023, 1 nov. 2023, Rad. 64939.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP5229-2024, 11 sep. 2024, Rad. 67192, entre otros.

19. Así las cosas, al ser Bogotá el lugar de comisión del delito más grave, la competencia para conocer del proceso penal corresponde al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, despacho al cual se ordenará remitir nuevamente la actuación para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

IV. RESUELVE

1. **Definir** que la competencia para adelantar la etapa de juicio dentro del proceso seguido contra SILVESTRE RODRÍGUEZ PÉREZ corresponde al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá.

2. **Ordenar** la devolución inmediata de las diligencias a dicho juzgado, para lo de su competencia.

3. **Comunicar** esta providencia al Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso, al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes en esta actuación procesal.

4. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ